

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 02 de marzo de 2023. Al Despacho la presente Acción de Tutela, interpuesta por la señora GRETYS LEONOR BRITO PUCHE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.813.981, quien actúa en representación propia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA ESCUELA SÚPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo y Debido Proceso. La actuación quedó radicada con el No 2023-0030.

Ante la narrativa de los hechos se hace necesaria la vinculación de los participantes en el concurso génesis de la presente acción constitucional por intermedio de la accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.



JUAN MANUEL SERRATO ALVAREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y TRES PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-0030.

Bogotá D.C., Dos (02) de Marzo de dos mil veintidós (2023).

AVÓQUESE EL CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora GRETYS LEONOR BRITO PUCHE, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.813.981, quien actúa en representación propia, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y LA ESCUELA SÚPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, se ordena:

1. Dar traslado del escrito de tutela al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, ejerza sus derechos de defensa y contradicción, Así mismo, ordenar al Director y/o Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que de manera inmediata proceda a efectuar el EMPLAZAMIENTO, de conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, por el término de un (1) día entre las 6 de mañana y 11 de la noche, a los interesados en el resultado de la presente acción de tutela, al interior del proceso concursal, para que si lo consideran pertinente, se pronuncien en relación con las pretensiones de la accionante, haciendo el correspondiente traslado por el medio más expedito.

2. Vincular y dar traslado del escrito de tutela al Representante Legal de la ESCUELA SÚPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP, para que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
3. Vincular y dar traslado del escrito de tutela al Representante Legal de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, CESAR, para que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, ejerza sus derechos de defensa y contradicción.
4. Vincular y dar traslado del escrito de tutela al Representante Legal de la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE BARRANCAS, LA GUAJIRA, para que en el término improrrogable de dos (02) días siguientes a la notificación del presente auto, ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

MEDIDA PROVISIONAL

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 establece que *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*. Y más adelante indica: *“En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*

De conformidad con el referido precepto normativo, el accionante puede solicitar al Juez Constitucional la ejecución de medidas tendientes a proteger el derecho presuntamente conculcado, siempre que la solicitud sea necesaria, urgente y que implique que sin la emisión de tal orden se pueda tornar nugatoria la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Con relación con la Medida Provisional solicitada por la actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, se advierte que no se logró establecer un perjuicio irremediable o una circunstancia de urgencia vital inminente, lo que deviene en que la medida solicitada se torne improcedente, máxime cuando el objeto de la medida es el mismo de la acción constitucional. Así las cosas, se niega la medida cautelar deprecada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HÉCTOR JULIO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
JUEZ